

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00133-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO PORTELA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor DAGOBERTO PORTELA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en la que se pretende el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Al revisar la demanda, se encuentra la certificación solicitada por el despacho y allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante la cual se indica que el demandante laboró en el Gaula Tolima, con sede en la ciudad de Ibagué, siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios (fl. 53).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Ibagué (Tolima), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 25 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Tolima) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (Tolima) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

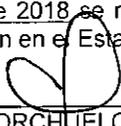
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 32


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA